

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0369/2021-A**, iniciado por queja oficiosa, y ratificada por **XXXXX**; en contra de Policías Municipales de la Comisaría de la Policía Preventiva de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 28 fracciones XIV y XVI, 60 fracción VI y 67 fracciones I, II, VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso dijo que unos Policías Municipales de la Comisaría de la Policía Preventiva de Guanajuato, Guanajuato, lo agredieron físicamente el día de su detención.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	SSC
Policía(s) de la Comisaría de la Policía Preventiva del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

XXXXX, al ratificar la queja iniciada de oficio por esta PRODHG, expresó que el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno fue detenido por unas PM, por lo que, lo subieron a la caja de una patrulla para llevarlo a los separos municipales, pero durante el trayecto se detuvieron en un lugar donde nadie los viera y lo golpearon; especificó que una PM le arrojó una botella de refresco en la cara ocasionándole una lesión en la frente; y dijo que cuando las PM se percataron que estaban siendo grabadas por unas personas, se retiraron del lugar; sin embargo, dicha grabación se difundió en redes sociales.²

Por su parte, el SSC informó que las PM detuvieron a XXXXX y a otra persona, por haber cometido diversas faltas administrativas; que en el lugar en que se llevó a cabo dicha detención, estaban unas personas agresivas que fueron quienes lesionaron a uno de los detenidos y que durante el traslado a los separos municipales, uno de los detenidos intentó arrojar desde la caja de la patrulla cuando iba en circulación e intentó quitarle el arma a una PM (pero no especificó cuál de los detenidos); además, señaló que quienes tuvieron intervención fueron PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, PM-06 y PM-07.³ En este mismo sentido declararon PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, PM-06 y PM-07 ante personal de esta PRODHG.⁴

Al respecto, obra como prueba una videograbación recabada por esta PRODHG,⁵ en la que se observa a un PM pateando a XXXXX, quien se encontraba asegurado de manos y estaba recostado sobre la caja de la patrulla, después el PM le arrojó un objeto a la cabeza y en ese momento se escuchó que dicho objeto se estrelló y que una persona dijo "... se pasó [...] pinche botellazo..."; enseguida el PM volvió a patear a XXXXX mientras el resto de los PM presenciaron lo ocurrido.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; y por analogía, con las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Foja 28 reverso.

³ Foja 8.

⁴ Fojas 53, 58, 62, 66, 67, 72, y 80.

⁵ Archivo "WhatsApp Video 2021-11-01 at 12.08.31 PM". Foja 3.

Además, esta PRODHG recabó como prueba copia de una carpeta de investigación relacionada con los mismos hechos analizados en esta resolución,⁶ que contiene la denuncia realizada por la otra persona que fue detenida y trasladada a los separos municipales en la misma patrulla que XXXXX, en la que dicha persona expresó lo siguiente: “...cuando detienen las patrullas y descienden los policías [...] empiezan a golpearnos más feo, nos daban de patadas, nos brincaban encima de nosotros, incluyendo que le arrojaron una botella de vidrio a XXXXX, misma que le hace una cortada, esto porque veo que empieza a sangrar del rostro...”⁷

Así, con las pruebas anteriores se constató que una PM (no identificada) hizo uso de la fuerza de manera innecesaria y desproporcional porque, aunque ya tenía sometido a XXXXX en la caja de una patrulla, un PM lo pateó en varias ocasiones y le arrojó un objeto a la cabeza, mientras el resto de las PM observaron lo anterior; ello contrario a lo establecido en el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.⁸

La existencia de las lesiones que el PM le ocasionó a XXXXX, se corroboró con el dictamen realizado por el médico adscrito a los separos municipales, el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno,⁹ en el cual señaló que XXXXX tenía una contusión en la ceja derecha, con herida de tres centímetros; asimismo, obra en el expediente la nota de urgencias realizada por el médico adscrito al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno,¹⁰ en la cual señaló que XXXXX fue golpeado en el tórax y tenía herida irregular de cinco centímetros en la frente.

Además, con el dictamen realizado por el médico adscrito a la FGE, el 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno,¹¹ se acreditó que XXXXX tenía las siguientes lesiones: herida de 4.5 centímetros en forma de “Y” en la región frontal del cráneo, la cual estaba suturada con nueve puntos; desviación del tabique nasal por contusión reciente; excoriaciones en brazo izquierdo y tórax; y zona equimótica excoriativa en región intercostal izquierda.

Así, con las pruebas anteriores, se corroboró que una PM agredió físicamente a XXXXX, mientras que el resto permitió que ocurriera lo anterior; acreditándose que PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, PM-06 y PM-07 omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, PM-06 y PM-07, omitieron salvaguardar el derecho humano de integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

⁶ Fojas 246 a 510.

⁷ Foja 283.

⁸ El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala: “Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor [...] IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza...”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁹ Foja 14.

¹⁰ Foja 47.

¹¹ Foja 269.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la omisión a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, las lesiones ocasionadas a XXXXX y los gastos derivados de la atención médica que en su caso hubiera realizado, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima directa la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue la atención médica necesaria, de conformidad con las valoraciones médicas que se hagan a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, y durante todo el tiempo que sea necesario.

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Asimismo, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por PM-07; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento disciplinario que se inició en contra de PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05 y PM-06, por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del expediente XXXXX, instaurado por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, el 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno,¹⁵ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a PM-01, PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, PM-06 y PM-07, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a PM-02, PM-03, PM-04, PM-05, PM-06 y PM-07, personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución,¹⁶ sobre temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

¹⁵ Foja 106.

¹⁶ Se excluyó a PM-01 debido a que el SSC informó que dejó de prestar servicios en la Comisaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Foja 9.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría de la Policía Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima directa, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica y psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación a PM-07, por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se concluya el procedimiento disciplinario PAS/029/2021, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia al expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisaría de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.